



Secretaría de Infraestructura y Obra Pública

--- En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, se emite el presente acuerdo de resolución por el titular de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Gobierno del Estado de Jalisco.-----

--- **VIŠTO** para **resolver** en definitiva el presente procedimiento sancionatorio instaurado en contra del **C. José Antonio Ampudia Torres**, quien se desempeñaba en la época de los hechos como Director General de Infraestructura Rural, en esta dependencia, por haber incumplido con las obligaciones previstas en el artículo 61 fracción I y XVIII, correlacionado con el diverso numeral 62 ambos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; por lo que, con fundamento en el artículo 87 fracción VI, de la Ley en cita, se toma en consideración los siguientes:-----

RESULTANDOS

--- **Primero.** Con fecha dieciocho del mes de agosto de dos mil diecisiete, mediante el acuerdo remitido por el licenciado Julio César García Mújica, en su carácter de Órgano de Control Disciplinario, de esta dependencia; mediante el cual hace del conocimiento lo siguiente: "...la resolución recaída en el procedimiento de investigación administrativa número OCD/PIA/020/2016, la cual fue dictada con fecha veinticinco del mes de julio del año dos mil diecisiete, en la que en su punto resolutorio marcado como primero se menciona lo siguiente: *"...Iniciense el procedimiento sancionatorio correspondiente en contra del servidor público presunto responsable, ingeniero José Antonio Ampudia Torres, Director General de Infraestructura Rural..."*. **En el punto resolutorio mencionado con anterioridad, se concluyó la existencia de elementos para sancionar al servidor público responsable, en virtud a los medios de prueba contenidos en lo siguiente: "...mediante oficio numero DGIRU 0046/2017 de fecha veintinueve del mes de marzo del año dos mil diecisiete, signado por el ingeniero José Antonio Ampudia Torres, en su carácter de Director General de Infraestructura Rural y Urbana, informó a la licenciada Elisa Julieta Parra García, entonces Directora General Jurídica, y al licenciado Martín de Jesús Castro Sandoval, entonces Director de lo Consultivo, lo siguiente: "...de acuerdo al peritaje realizado por la empresa Silver Ingenieros S.A. de C.V.,...se deslinda de toda responsabilidad, tanto a la empresa contratista como al personal técnico responsable..." (sic); hecho que como se mencionó en su momento en la resolución del procedimiento de investigación ya citado, pone de manifiesto que el servidor público señalado con anterioridad carece de toda facultad para deslindar de cualquier responsabilidad a las empresas contratistas o a personal involucrado en un procedimiento de investigación administrativa, ya que esas facultades le competen únicamente al Órgano de Control Disciplinario..."; por lo que solicita al suscrito, dar inicio a la incoación del procedimiento sancionatorio al servidor público o ex servidor público, así como a la empresa contratista involucrados en las irregularidades, remitiendo la documentación de la que se desprenden las mismas;** instruyendo al Director General Jurídico licenciado Pedro Salvador Delgado Jiménez, al Director de lo Contencioso licenciado Julio César García Mújica, así como a los abogados Nora Araceli Delgado Huerta y Mario Torres Ramírez, para que de manera conjunta o individual, desahogaran el presente procedimiento, reservándome la facultad de emitir la resolución que en derecho corresponde, por lo que ordené se remitirá el presente asunto a la Dirección General Jurídica.-----

--- **Segundo.** Mediante acuerdo de fecha trece del mes de septiembre del año dos mil diecisiete, por recibido en esta Dirección de lo Contencioso dependiente de la Dirección General Jurídica, el acuerdo de fecha veintitrés del mes de agosto de dos mil diecisiete, emitido por el suscrito maestro Netzahualcóyotl Ornelas Plascencia, titular de esta Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Gobierno del Estado de Jalisco; mediante el cual y con base en los fundamentos legales contenidos en el acuerdo de mérito, determinó incoar procedimiento sancionatorio en contra del servidor público **ingeniero José Antonio Ampudia Torres**, quien al momento de



las irregularidades fungía como Director General de Infraestructura Rural, en esta Secretaría, por los hechos que se desprenden del procedimiento de investigación administrativa número OCD/PIA/020/2016, en atención a lo siguiente: "...mediante oficio número DGIRU 0046/2017 de fecha veintinueve del mes de marzo del año dos mil diecisiete, signado por el ingeniero José Antonio Ampudia Torres, en su carácter de Director General de Infraestructura Rural, informó a la licenciada Elisa Julieta Parra García, entonces Directora General Jurídica, y al licenciado Martín de Jesús Castro Sandoval, entonces Director de lo Consultivo, lo siguiente: "...de acuerdo al peritaje realizado por la empresa Silver Ingenieros S.A. de C.V.,...se deslinda de toda responsabilidad, tanto a la empresa contratista como al personal técnico responsable..."-----

--- **Tercero.** Mediante acuerdo de fecha trece del mes de septiembre de dos mil diecisiete, el licenciado Julio César García Mújica, en su carácter de Director de lo Contencioso en esta secretaría, se avocó al conocimiento del presente asunto, registrándolo bajo el número de expediente **PS/007/2017**, ordenando al efecto emplazar al servidor público incoado.-----

--- **Cuarto.** Con fecha dieciséis del mes de octubre del año dos mil diecisiete, se llevó a cabo con las copias de ley, la notificación personal del emplazamiento al **C. José Antonio Ampudia Torres**, quien se desempeñaba en la época de los hechos como Director General de Infraestructura Rural, en esta dependencia, a quien se le hizo del conocimiento los hechos y la conducta sancionable que se le imputa, así como los términos con los que contaba para presentar su informe, al igual que sus pruebas.-----

--- **Quinto.** Mediante acuerdo de fecha veintitrés del mes de octubre de dos mil diecisiete, el licenciado Julio César García Mújica, Director de lo Contencioso, hace constar que una vez transcurrido el término señalado dentro del artículo 87 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, siendo estos, el término de cinco días hábiles referente a la presentación del informe del ahora sujeto a procedimiento, y que estando en tiempo y forma el incoado presentó su informe.-----

--- **Sexto.** Mediante acuerdo de fecha quince del mes de noviembre de dos mil diecisiete, el licenciado Julio César García Mújica, Director de lo Contencioso, hace constar que una vez transcurrido el término señalado dentro del artículo 87 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, siendo estos, el término que le es concedido al incoado de quince días hábiles referente a la presentación de las pruebas pertinentes y que dicho término feneció teniendo por presentadas sus pruebas en tiempo y forma. Así mismo con fecha diecisiete del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, le fue notificado al incoado el acuerdo en mención, haciéndole de su conocimiento el día y la hora en que tendría verificativo la celebración de la audiencia que en derecho corresponde.---

--- **Séptimo.** El día veintiuno del mes de noviembre de dos mil diecisiete, a las once horas, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, de conformidad al artículo 87 Fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, en la que se atendió a lo siguiente: **a)** compareció el ex servidor público José Antonio Ampudia Torres, quien oferto sus medios de prueba y dentro de la audiencia expresó sus alegatos de forma oral; **b)** la parte denunciante no compareció a la audiencia, así como hasta el día en que se pronuncia la presente resolución no expresó los alegatos de su intención, teniendo precluido el derecho a hacerlo por haber transcurrido el término. Una vez lo anterior, concluida la audiencia de pruebas y alegatos, se ordenó turnar los autos al suscrito para resolver en definitiva sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad.-----

--- En virtud de lo antes expuesto y toda vez que se han desahogado conforme a derecho todas las etapas procesales del presente procedimiento sancionatorio, emito la presente resolución tomando en cuenta los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

--- **1.** Que el suscrito en mi carácter de titular de ésta Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46, 90, 91 fracción III, 92, 95, 106 Y 107 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, artículos 7 fracción IV, y 17 Fracción XVI de la Ley Orgánica



Secretaría de Infraestructura
y Obra Pública

del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, artículo 1, fracciones I, II, III, IV, V y VII, 2 y 3 fracción IX, 4, 61, fracciones I y XVIII, 62, 65, 67 fracción II, 68, 71, 72 fracción VI, 87, y 89 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, es el competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionatorio.-----

--- 2. Que del informe presentado por el incoado, se tiene al mismo manifestando entre otras cosas lo siguiente: -----

*"se amplía la explicación de mi proceder de la manera siguiente: el oficio antes mencionado signado por un servidor y dirigido a la entonces Directora General Jurídica, Julieta Parra García, mismo que fue solicitado en varias ocasiones por la misma Dirección Jurídica y de lo Consultivo en sendos oficios DGJ/2764/2016, DC/971/2016, DC/1230/2016, DC/1303/2016, DGJ/0760/2017, DC/192/2017, DC/279/2017, DC/490/2017, se sustentó en un dictamen técnico elaborado por la empresa Silver Ingenieros, S.A. de C.V., que cuenta con toda la experiencia y el prestigio profesional para llevar a cabo dichos estudios, como obra en el peritaje (página 1) entregado a un servidor con fecha 24 de marzo de 2017, todo los estudios se llevaron a cabo de acuerdo con la Normativa para la infraestructura del Transporte, Normativa SCT. Cabe señalar que todos los estudios y peritajes llevados a cabo en la obra motivo de este informe se realizaron en base un proyecto que autorizó la Dirección de Validación y Administración de Proyectos encabezada entonces por la Ing. Joanna Edith Arana Hernández. Por otro lado se llevaron a cabo seguimientos de procesos constructivos de infraestructura, subestructura y superestructura del puente, todo lo anterior en estricto apego a la normatividad vigente (página 2 y 3). Ya en la conclusión del mismo dictamen se establece lo siguiente: "...Por lo tanto habiéndose realizado un proyecto ejecutivo acorde a la normatividad de la SCT y habiéndose respetado la misma durante su construcción, no consideramos posible que los desplomes registrados sean por consecuencia de vicios ocultos, sino a factores imposibles de prever en virtud de la información disponible y contemplada dentro de los alcances del proyecto...". Derivada de la anterior afirmación, y tomando en cuenta el prestigio y currículum de la empresa encargada de llevar a cabo los estudios y posterior peritaje es que emite el oficio DGIRU 0046/2017, quedando por entendido que la opinión de la Dirección General de Infraestructura Rural es **meramente técnica**, debido a que dentro de las atribuciones de la misma dirección general no existen facultades para la exoneración de responsabilidades posteriores a ningún involucrado en un proceso de investigación, es por eso que el oficio antes mencionado se somete a la consideración de la Dirección General Jurídica para su valoración y posterior resolución en función de las pruebas otorgadas, es por eso que quien en estricto sentido exime de cualquier responsabilidad a la empresa contratista "Desarrollo de Conceptos para Infraestructura Mexicana S. de R.L de C.V.," y libera la fianza por vicios ocultos ante "Afanzadora Insurgentes, S.A. de C.V." con sendos oficios DGJ/925/2017-JUA, DC/447/2017-JUA y DGJ/923/2017-JUA, DC/445/2017-JUA, basados en la opinión técnica de la Dirección General de Infraestructura Rural, es la Dirección General Jurídica, representada en esos actos por la Lic. Julieta Parra García y el Director de lo Consultivo entonces Lic. Martín de Jesús Castro Sandoval..." (Sic).*

"...Derivado de todo lo anterior expuesto someto mi caso al escrutinio del Órgano de Control Disciplinario, con la firme convicción de nunca haber obrado de mala fe o en perjuicio de los intereses de la Secretaría de Infraestructura y Obra o cualquier persona involucrada en el asunto en comento, de igual manera anexo al presente informe de forma digital anexo las pruebas correspondientes contenidas en un disco compacto, de todos los oficios y proyectos mencionados en este informe en forma de archivos digitales para que se integren al procedimiento que se lleva en el mismo Órgano de Control Disciplinario..." (Sic).

"...Con la certeza de que siempre se actuará de buena fe, y nunca en perjuicio de alguna institución o persona, quedo a sus apreciables órdenes, para cualquier ampliación y/o notificación, en los generales que obran en el expediente que se sigue..." (Sic).-----

--- 3. Por lo que ve a las pruebas de las partes, se tiene lo siguiente: -----

Pruebas del ex servidor público presunto responsable: se tiene lo siguiente:

- a) Orden de trabajo, contrato de obra, fianza de anticipo fianza de cumplimiento, oficio de asignación de superintendente, justificación de obra existente, anexo técnico de validación financiera, oficio de inicio de obra, diferimiento, fianza de vicios ocultos, oficio de termino;
- b) Proyecto de puente ejecutado;
- c) Proyecto original.

Pruebas de la parte denunciante, se tiene lo siguiente:

- a) Oficio número DGSEYDI/4102/2016, remitido por el maestro Lorenzo Héctor Ruíz López Director de Seguimiento, Evaluación y Desarrollo Institucional, así como por el licenciado Omar Rodríguez Loera, Encargado del Órgano de Control Interno;
- b) El acta circunstanciada de visita de obra SIOP-CCPS-04-LP-0159/15, en los cuales se observan las irregularidades en la obra denominada "SAN AGUSTÍN- SAN FRANCISCO DE ASÍS, CONSTRUCCIÓN DE PUENTE DE 140 M. (PUENTE EL SALVADOR) EN EL MUNICIPIO DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO, con número de contrato SIOP-CCPS-04-LP-0159/15.-----

--- Las cuales fueron aceptadas y desahogadas por su propia naturaleza, por no ser contrarias a la moral y a las buenas costumbres; teniendo además el oficio número DGIRU 0046/2017 mismo que obra anexo en autos y emitido por el propio ex servidor público, mediante el cual entre otras cosas informó a la Dirección General Jurídica que, de acuerdo al peritaje realizado por la empresa Silver Ingenieros S.A. de C.V., se deslinda de toda responsabilidad tanto a la empresa contratista como al



personal técnico responsable, por lo que de acuerdo con tales probanzas se acredita el hecho de que el C. José Antonio Ampudia Torres, en su anterior carácter de Director General de Infraestructura Rural, deslinda de toda responsabilidad tanto a la empresa contratista como al personal técnico responsable de cualquier responsabilidad, esto sin tener las facultades y atribuciones para poder hacerlo.-----
--- 4. Ahora bien, por lo que ve a los alegatos, las partes los realizaron de la siguiente manera:

El C. José Antonio Ampudia Torres, de manera verbal manifestó lo siguiente:

"Que en este momento ratifico y reproduzco es todas y cada una de sus partes el informe que presente con anterioridad, así como el contenido de la totalidad de las pruebas que ofrecí, por otro lado es mi deseo manifestar que en ningún momento yo deslindo a la empresa o a algún servidor público involucrado por las irregularidades detectadas en la obra que se menciona, ya que lo que prácticamente hice fue solicitar un dictamen técnico el cual fue elaborado por Silver Ingenieros S.A. de C.V., y esta opinión la remití mediante oficio a la Dirección General Jurídica apuntando que técnicamente no existe responsabilidad alguna, pero el objetivo primordial era que la Dirección General Jurídica tomaran una determinación y mediante una resolución se procediera con forme a derecho. Así mismo, informo que los estudios y peritajes previos a la obra fueron realizados en base a un proyecto autorizado por la Dirección de Validación y Administración de Proyectos encabezada por el ingeniero Joanna Edith Arana Hernández". (Sic)

Por lo que respecta a la parte denunciante, ésta, como quedó asentado en el acta de audiencia, no compareció a la misma, así como tampoco presentó alegatos de su intención por escrito, por lo que se le tuvo por perdido su derecho.-----
--- 5. Es de señalar que el C. José Antonio Ampudia Torres, no obstante de haber acreditado que si presentó su informe, anunciar y exhibir sus medios de prueba así como el hecho de haber formulado sus alegatos en tiempo y forma, este fue omiso en desvirtuar lo pronunciado por el denunciante, ya que el mismo en sus pruebas remitió el oficio que se cita en el punto número 3 de los considerandos, con el que se robustece la comisión de las conductas sancionables.

Ante tal situación, nos encontramos en la hipótesis de que el servidor público incoado cometió conductas establecidas en el artículo 61 de la Ley en cita, tales como las siguientes:

Artículo 61. *Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:*

I. *Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;*

XVIII. *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.*

Teniendo así, la plena acreditación de las conductas llevadas a cabo por el servidor público incoado, vulnerando las fracciones del precepto citado con anterioridad, toda vez que como se ha mencionado que la parte denunciante no asistiera a la celebración de la audiencia de ley, así como tampoco presentara alegatos, también es cierto, que el incoado no presentó pruebas que desvirtuaran las del denunciante, hecho que pone de manifiesto que el servidor público es responsable y se hace acreedor a que se le sancione por no dar cumplimiento a los términos señalados por la Ley de la materia.-----

--- 6. Para determinar la sanción que se le impondrá al ahora incoado, es necesario tomar en consideración que la falta cometida es considerada como grave, ya que la misma, de las pruebas que integran el presente, si bien es cierto se advierte que no es estimable en dinero, también es cierto que el ex servidor público con su actuar ejerció atribuciones que no le correspondían teniendo un abuso y un ejercicio indebido de su empleo; aunado a que el ahora incoado, en la época de los hechos,



se desempeñaba como Director General de Infraestructura Rural, con un sueldo percibido mensual de \$58,759.00 (cincuenta y ocho mil setecientos cincuenta y nueve pesos moneda nacional), por lo que se considera que el mismo tiene un nivel socioeconómico alto, atendiendo a que su nombramiento era en la época de los hechos el de Director General de Infraestructura Rural, y se considera que su nivel jerárquico es alto, con una antigüedad en el servicio a partir del 01 de marzo de 2013, ahora bien, es de señalar que los hechos que dieron origen al presente procedimiento, son a consecuencia de los actos en que incurrió el C. José Antonio Ampudia Torres, al haber emitido un oficio en el que en su contenido entre otras cosas mencionaba que deslindaba de toda responsabilidad tanto a la empresa contratista como al personal técnico responsable, sin contar con las facultades o atribuciones para realizar dicha exoneración, por lo que se llega al convencimiento pleno de que su actuar ha implicado un abuso y ejercicio indebido de su empleo.-----

--- En virtud de lo anterior y que la falta cometida es de las consideradas como graves, el suscrito determina imponer al **C. José Antonio Ampudia Torres**, quien se desempeñaba en la época de los hechos como Director General de Infraestructura Rural, en ésta dependencia, por lo que la sanción de la que se hace acreedor es a consecuencia de haber hecho con su actuar un abuso en sus funciones y realizando de forma indebida su empleo ya que él, no contaba con las facultades para determinar quién es o no responsable administrativamente y, a sabiendas de que carecía de dichas facultades, fue más allá de su cargo y decidió deslindar de responsabilidades a la empresa contratista así como al diverso personal de ésta dependencia, se encuentra prevista en el artículo 72 fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, consistente en **INHABILITACIÓN DE UN AÑO PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO**, término que empezara a correr una vez que se decrete firme la presente resolución.-----

--- Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46, 90, 91 fracción III, 92, 95, 106 y 107 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, artículos 7 fracción IV, y 17 fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, artículo 1, fracciones I, II, III, IV, V y VII, 2 y 3 fracción IX, 4, 61 fracciones I y XXX, 62, 65, 67 fracción II, 68, 71, 72 fracción VI, 87, 89 y 92 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, el suscrito titular de ésta Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Estado, procedo a concluir el presente Procedimiento Sancionatorio y al efecto se: -----

RESUELVE

--- **Primero.** De la documentación aportada al presente procedimiento sancionatorio se advierte que el **C. José Antonio Ampudia Torres**, quien se desempeñaba como Director General de Infraestructura Rural en esta dependencia, se hace acreedor a la sanción prevista en el artículo 72 fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, consistente en **INHABILITACIÓN DE UN AÑO PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO**, término que empezará a correr una vez que se decrete firme la presente resolución.-----

--- **Segundo.** Notifíquese personalmente la presente resolución, al **C. José Antonio Ampudia Torres**, para su conocimiento y efectos legales a los que haya lugar.-----

--- **Tercero.** En su oportunidad y una vez que quede firme la presente, infórmese a Órgano encargado del Registro de Sanciones Disciplinarias lo conducente para su conocimiento y efectos legales a los que haya lugar.-----

--- **Cuarto.** Iníciase el procedimiento de investigación o aquellos que se estimen procedentes conforme a la normatividad aplicable, en contra de Joanna Edith Arana Hernández.-----

--- Así lo acordó y firma el Secretario de Infraestructura y Obra Pública del Gobierno del Estado de Jalisco.-----

MAESTRO NETZAHUALCÓYOTL ORNELAS PLASCENCIA